Año económico de 1877-78. LUNES 10 DE SETIEMBRE. Número 35.

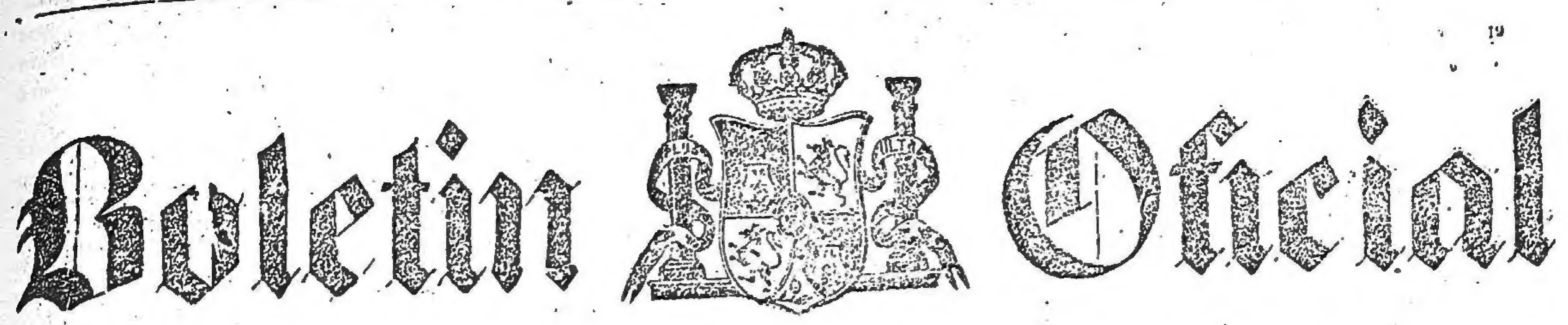

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y su Alteza Real la Serenísima señora Princesa de Astúrias continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 246).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Enterado Su Magestad el REY (Q. D. G.) de las quejas elevadas á este ministerio con motivo de las dilaciones que producen en la sustanciacion de los juicios las frecuentes ausencias de los funcionarios que prestan sus servicios en los Tribunales y Juzgados, y deseando remover cuantos obstáculos se opongan á la recta y pronta administracion de justicia, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las licencias y prórogas de término posesorio concedidas á los funcionarios del órden judicial y del ministerio fiscal y á los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados, se entenderán fenecidas el dia 15 del mes actual, para cuya fecha deberán volver á encargarse de sus destinos los que las hubieren obtenido.

Art. 2.° Las Autoridades á quienes la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial faculta para conceder licencias, cuidarán de no hacer uso de esta atribucion sino por motivos graves y plenamente justificados.

Art. 3.° Cuidarán asimismo las expresadas autoridades de la puntual observancia de las disposiciones que ordenan se dé cuenta á este ministerio de las licencias que se concedan y del tiempo por que se haga uso de ellas, á fin de que constando en los expedientes personales pueda tenerse en cuenta al proveer las vacantes correspondientes al turno de ascenso la mayor ó menor asiduidad con que hayan desempeñado su cargo los que tengan aptitud legal para ser promovidos.

De Real órden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1877.—Calderon y Collantes.—Sres. Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

(Gaceta núm. 245.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado don César de Veraza, que representa á D. Manuel del Campo y Campo, Maestro de Instruccion primaria de la Escuela de Sotillo del Rincon; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la Real órden de 27 de Enero de 1876, que declaró que el demandante habia perdido su derecho para continuar siendo titular de la Escuela de Sotillo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Manuel del Campo, haciendo uso del derecho concedido por la órden del Reglamento del Reino de 7 de Enero de 1870, solicitó que se le permitiese ser sustituido en su Escuela por padecer una conjuntivitis crónica en ambos ojos; y que prévia la instruccion del oportuno expediente, le fué concedido este derecho por Real órden de 16 de Abril de 1875, de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Sotillo de Rincon, por la Junta provincial de instruccion pública de Soria, por el Rector de la Universidad del distrito y el Consejo de Instruccion pública, no obstante estar desempeñando la habilitacion de los Maestros de la provincia y de haberse impugnado sus pretensiones fundándose en la incompatibilidad de estas con aquel cargo:

Que publicada la Real órden de 12 de Julio de 1875, en la que se establecia la incompatibilidad del cargo de Maestro con cualquier otro público, acudió Campo á la Junta de Instruccion pública solicitando que se declarase si el cargo de Habilitado de los Maestros podia considerarse como público para no perjudicar á sus derechos de Maestro titular con sustitucion:

Que habiendo declarado la Junta en acuerdo de 20 de Agosto de 1875 que el cargo de Habilitado de los Maestros era de carácter público, acudió Campo en 11 de Setiembre presentando su renuncia del mismo, que fué admitida por la Junta en 30 del mismo mes:

Que á consecuencia de quejas producidas por el Ayuntamiento de Sotillo del Rincon, dispuso el Gobernador de la provincia que se diese de nuevo cuenta del expediente; y la Junta, tomando en consideracion que la Real órden de 12 de Julio señalaba un plazo fatal para optar entre cualesquiera de los cargos incompatibles; que el trascurso de dicho plazo sin hacer manifestacion alguna debia entenderse que se consideraba renunciado el del profesorado, y que don Manuel Campo, á pesar de haber consultado para adoptar una resolucion, no habia manifestado terminantemente su voluntad de renunciar á uno de los dos cargos; declaró que debia considerarse renunciado tácitamente el de Maestros de Instruccion primaria de la Escuela de Sotillo del Rincon; y que en su consecuencia se dejaba sin efecto la aceptacion de la renuncia hecha por el interesado del cargo de Habilitado de los Maestros de aquella provincia, que podia seguir desempeñando si así convenia á sus intereses:

Que Campo solicitó de la Junta provincial que dejase sin efecto este acuerdo, y declarase firme el de 30 de Setiembre anterior; y habiéndosele denegado esta peticion, recurrió en alzada del último acuerdo ante la Direccion general de Instruccion pública:

Y que instruido en este Centro el oportuno expediente, se terminó por la Real órden de 27 de Enero de 1876, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta provincial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, sustanciadas ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que el Licenciado don César de Veraza, con poder de don Manuel del Campo y Campo, presentó ante dicho Consejo demanda contencioso—administrativa solicitando que se consultase la revocacion de la precitada Real órden, y se declarase asimismo que el cargo de Habilitado no es incompatible con el de maestro de Instruccion primaria por no tener el carácter de público:

Que declarada procedente la via contenciosa, y ampliada la demanda por la representacion de don Manuel Campo, pasaron estas

actuaciones á mi Fiscal para que evacuase la audiencia contestando á la demanda:

Que evacuándola mi Fiscal, solicitó que se confirmase la Real órden impugnada, absolviendo á la Administracion de la demanda y que no se hiciese la declaracion solicitada en la misma, puesto que esta pretension recaia sobre un punto consentido por el demandante:

Vista la ley de instruccion pública en su art. 174, que ordena la incompatibilidad del ejercicio del Profesorado con todo otro empleo ó destino público:

Vista la Real órden de 12 de Julio de 1875, en la cual se dispone que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeren, no puedan á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificacion de los fondos generales, provinciales é municipales; y se previene que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes, optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfruten como Maestros sustituidos:

Considerando que el cargo de Habilitado de los Maestros de la provincia de Soria, que venia desempeñando el recurrente cuando se le concedió la sustitucion de su Escuela, no es un empleo ó destino público, por lo cual se reputó entónces compatible con esta, segun resulta del expediente administrativo:

Considerando que lo es en efecto, aun despues de expedida la Real órden de 12 de Julio de 1875, porque esa habilitacion no tiene el carácter de cargo público, sino que es simplemente un contrato particular para atender á servicios puramente privados; un cargo que no depende ni del Gobierno, ni de la provincia, ni del municipio; que no está retribuido por estos, y que además es amovible á voluntad de los maestros:

Considerando que en este supuesto, D. Manuel del Campo no ha tenido necesidad de renunciarlo para conservar su escuela en las condiciones de sustitucion que tiene declaradas, por lo cual cae por su base la resolucion adoptada en virtud de no haber verificado dicha renuncia:

Considerando que aunque se propusiera la incompatibilidad de la habilitacion con la escuela, el recurrente significó desde un principio y en tiempo hábil su propósito de conservar los derechos de esta última:

Considerando que además persistió despues en la misma idea, optando por la escuela; opcion que fué admitida por la Junta provincial con fecha 30 de Setiembre de 1875:

Considerando que sobre este acuerdo, dado su carácter, no pudo la Junta volver.

Y considerando que en la hipótesis de que esos acuerdos fuesen interinos y pendientes de lo que resolviera el Gobierno en definitiva, como lo ha hecho por la Real órden impugnada, entónces no hay mas cuestion que la cardinal del asunto, á saber: si son ó no incompatibles los dos cargos, y como no lo son, y además el demandante ha optado contra ella en tiempo oportuno, sus derechos deben respetarse;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolés, Presidente; D. Tomás Retortillo, el marqués de Alhama, D. Félix García Gómez, D. Agustin de Pernies, don Guillermo Chacon, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, don Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Antonio María Fabié,

Vengo en dejar sin efecto la Real órden de 27 de Enero de 1876, dictada sobre este asunto, y en declarar que el cargo de Habilitado de los Maestros de la provincia de Soria que tiene D. Manuel del Campo no es incompatible con los derechos que se le han reconocido como Maestro de la escuela de Sotillo del Rincon, en la provincia de Soria, por Real órden de 16 de Abril de 1875.

Dado en Palacio á 24 de Abril de 1877.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 27 de Abril de 1877.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 249.)

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Previniéndose en el art. 29 reformado del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales que las vacantes de las plazas de médicos Directores se proveerán por concurso y oposiciones, se anuncia el concurso cerrado prescrito en el párrafo primero de dicho artículo entre los médicos Directores declarados propietarios, quedando abierto el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y Boletines de las provincias respectivas; advirtiéndose que las plazas á proveer en el actual concurso cerrado son Alhama la Seca, Almeria; Tona, Barcelona; Salinas de Rozio, Búrgos; Cucho Búrgos; Carballino y Partovia, Orense.

Los aspirantes tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las solicitadas, segun el mérito y circunstancias del concurrente por el órden que lo determinen.

Será preferida la antigüedad rigurosa y absoluta segun la fecha del nombramiento en propiedad; y en caso de que esta fuese igual, el órden de las propuestas.

Las proposiciones se presentarán en esta Direccion general en el término señalado.

Madrid 5 de Setiembre de 1877.—El Subsecretario, Federico Villalva.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Sres. Alcaldes en cuyos municipios residan los individuos pertenecientes al Batallon Reserva de Soria que á continuacion se expresan, se servirán hacerle saber que desde 1.° del mes actual deben justificar como pertenecientes al 2.° Batallon del Regimiento Infantería de Filipinas núm. 52, al que deberán incorporarse cuando fueren llamados.

Soldados que se mencionan.

Servando Exposito.
José Lamas Nóvoa.
José Vazquez Saé.
Doroteo Castro Sanchez.
Casiano Gonzalez.
Maximino Estevez Castro.
Salvador Vicente Noguero.
Meliton Garrido Crespo.
Manuel Rodriguez Rodriguez.
Francisco Roman Gomez.
Francisco Alvarez Fernandez.
Nicolás Borrajo Conde.
Francisco Perez Ferreiro.
José Culler Juste.
Joaquin Camueiras García.
Manuel do Cabo García.
Manuel Iglesias Alvarez.
Adrian Cordeiro Balado.
Pedro Fernandez Mendez.
Vicente Gomez Lamas.
Severo Taboada Gomez.
Andrés Losada Rodriguez. Y Ramon Ogando García

Orense Setiembre, 8 de 1877.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Los que deseen matricularse para el curso próximo en esta Universidad presentarán sus cédulas personales en el acto de inscribirse en la matrícula, y si no lo hicieren, por no haber aun repartido, tienen obligacion de exhibirla en todo el mes de Octubre, sin cuyo requisito resultará nula la matrícula.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar desde luego del Rector, en debida forma, tantas matrículas de Honor como premios hayan obtenido, las cuales se le concederán sin pago ninguno de derechos, ni aun por la inscripcion, que se les facilitará tambien gratuitamente. La solicitud de las matrículas de honor debe hacerse antes del 29 del mes actual, pasada cuya fecha se entenderá que el alumno renuncia á la gracia que se le concede.

Santiago 6 de Setiembre de 1877.—El Rector, Antonio Casares.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Agricultura é Industria.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias seccion de las naturales, tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada en la misma Facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho seccion del civil y canónico, dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 16 de Agosto de 1877. El Director general, José de Cárdenas.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Agosto último.*

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.												CALDOS.						CARNES.						PAJA.			
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maíz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.	
	HECTÓLITROS.								KILÓGRAMOS.				LITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.			
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Allariz.	21	55	»	»	13	96	12	38	»	52	»	81	1	49	»	31	1	04	»	63	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande.	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78	1	19	»	41	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Carballino.	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70	1	19	»	31	»	93	»	54	»	54	1	62	»	06	»	»
Celanova.	18	75	»	»	12	50	10	»	»	»	»	75	1	21	»	40	»	83	»	»	»	75	1	59	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	14	50	8	50	10	»	12	50	»	76	»	68	1	29	»	34	»	68	»	70	»	94	»	81	»	06	»	04
Orense.	»	»	10	81	17	12	18	47	»	80	»	64	1	33	»	27	»	68	»	54	»	87	1	91	»	»	»	»
Puebla de Trives.	18	»	»	»	13	»	»	»	»	76	»	60	1	56	»	39	1	»	»	80	1	»	1	89	»	06	»	06
Ribadavia.	20	76	»	»	14	26	13	77	»	87	»	60	1	45	»	16	»	75	»	»	»	56	2	17	»	04	»	02
Barco (Valdeorras).	27	50	23	»	23	»	»	»	»	65	»	78	2	06	»	15	»	60	»	77	»	»	2	25	»	»	»	»
Verin.	25	22	14	41	19	81	18	01	»	53	»	87	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana.	16	»	»	»	11	»	»	»	»	50	»	60	1	60	»	25	»	50	»	75	1	05	1	89	»	»	»	»
TOTALES.	189	31	56	72	165	19	115	77	6	87	7	81	15	63	3	30	8	91	5	38	8	17	19	17	»	29	»	19
Precio medio general.	21	03	14	18	15	02	11	47	»	69	»	71	1	42	»	39	»	81	»	67	»	82	1	71	»	06	»	05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDADES.
TRIGO.	Precio máximo.	27	50	Valdeorras.
	Idem mínimo.	16	»	Viana.
CEBADA.	Idem máximo.	23	»	Valdeorras.
	Idem mínimo.	8	50	Ginzo de Limia.

Orense Setiembre 7 de 1877.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. S., Antero Galan.—V.° B.°—El Gobernador, Juan C. Bernad.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Antonio María Roig, Juez de primera instancia accidental de la villa y partido de Puenteareas.

Por el presente se hace público que en la noche del 28 al 29 de Agosto último fué robada la iglesia parroquial de Pias en este Ayuntamiento, llevándose los criminales de la misma un copon de plata liso y dorado por su parte interior, y unos 100 reales en dinero poco mas ó menos del capillo de San Benito, por cuyo hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa, sin que hasta ahora se haya dado con el paradero de dicho copon y dinero, ni quienes fuesen los autores del robo.

En su consecuencia exorto y requiero á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial para que se sirvan proceder á la averiguacion del paradero de la expresada alhaja y captura de la persona ó personas en cuyo póder se halle y su remision á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Puenteareas á 2 de Setiembre de 1877.—Antonio M. Roig. — Por su mandado, José Alonso y Solís.

El Doctor D. Antonio Varela G. Vaamonde, Juez municipal con funciones de primera instancia en el partido por ausencia del propietario.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza se promovió juicio de abintestato por el Procurador D. Ramon Iglesias como curador de María Francisca, Adelaida, Hernestina y María Manuela Riobó, oriundas de esta ciudad, con motivo del fallecimiento intestado de la madre Manuela Calviño, ocurrido en esta capital, de donde fué vecina, el 22 de Junio de 1869, para obtener declaracion de herederos en favor de dichas menores: en cuyo expediente se dispuso por providencia de 28 de Agosto último anunciar como se hace la muerte de dicha Manuela Calviño á fin de que las personas que se crean con derecho á sucederle por cualquier título en los bienes de su fincabilidad comparezcan dentro del término de 30 dias contados desde la fecha de la publicacion en el Boletin oficial de la provincia en este Juzgado por la Escribanía del actuario á reclamar lo que tengan por conveniente, apercibidos que de no realizarlo se continuará el procedimiento y parará el perjuicio que haya lugar.

Orense 4 de Setiembre de 1877. Antonio Varela G. Vaamonde.—Manuel Casar.

Don Gerónimo Diaz Secretario, del Juzgado de primera instancia de Bande.

Doy fé: que en el mismo y por un testimonio se propuso por el procurador Duran en nombre de Jacinta Jorge, demanda de terceria, contra su marido Francisco Fernández y acreedores de éste Miguel y Diego Fernandez de Orille, sobre suelta dejacion de várias fincas, la que sustanciada por todos sus trámites recayó la sentencia que literalmente dice: En la villa de Bande á 17 de Marzo de 1876, visto por el señor D. Balbino Lamas Pons, Juez de primera instancia de este partido, la terceria de preferente derecho sustanciada en este Juzgado, entre partes, de la una Jacinta Jorge Rodriguez, vecina de la parroquia de Orille término municipal de Verea, su procurador don Manuel María Duran demandante, y de la otra como demandados, Francisco Fernandez Rivera esposo de Jacinta y sus acreedores Miguel Fernandez y Diego Fernandez, los dos primeros de la misma vecindad y el último de S. Martin lonies en el mismo término de Verea, y todos tres en rebeldía, y resultando: que el procurador don Manuel María Durán a nombre y con poder bastante de su representada Jacinta Jorge Rodriguez propuso en 9 de Mayo de 1874 demanda de terceria de preferente derecho, contra el marido de la misma, Francisco Fernandez Rivero, y sus acreedores Miguel y Diego Fernandez de la vecindad ya indicada, exponiendo: que su representada apostó al matrimonio que contrajo con el Francisco Fernandez Rivero, bienes muebles y raices por valor de 1295 pesetas en concepto de parafernales. Que su expresado esposo enagenó y dispuso de todos estos bienes desfalcando todo el capital que su defendida heredara de su finada madre, despues de su matrimonio. Que posteriormente el Francisco Fernandez, queriendo reintegrar de algun modo á su defendida el capital que le habia desfalcado, se confesó deudor de su esposa por la cantidad ya expresada en escritura solemne y pública de 6 de Abril de 1873 otorgada en el inmediato partido de Celanova ante el notario D. José M.ª Curros, en la cual hipotecó tambien á la seguridad de parte de dicho capital 17 fincas tasadas en 656 pesetas, quedando aun en descubierto, aunque deudor para con su esposa de las 640 pesetas restantes. Que por deudas que no eran de su incumbencia de su representada en dias anteriores á instancia de los Miguel y Diego Fernandez demandados y por órden del Juez municipal de Verea, se le embargaron al Francisco Fernandez marido de la Jacinta, seis arcas, siete fanegas de maiz, cinco cabezas de ganado cabrio, siete del lanar, un pote, un poco lino, dos madejas, una hacha de partir leña dos azadas, tres cerdos y el fruto de las fincas denominadas Perciriña, Rozadas y Conga; concluyendo, por las consideraciones legales que aduce, ó que de admitida y sustanciada en forma la demanda á la que acompaña la primera copia de la escritura pública ya indicada en difinitiva se declare acreedora de preferente derecho y se le haga pago en los bienes hipotecados y en todos los demás que se le embargaron á su marido por el Juzgado municipal de Verea hasta donde alcancen prévia tasa de estos, mandando se le adjudiquen y se alce el embargo de los mismos. Resultando: que admitida la demanda y ordenado al Juez municipal de Verea la suspension en el embargo y venta de los bienes embargados al Francisco Fernandez, se confirió traslado con emplazamiento al Francisco Fernandez y sus acreedores Miguel y Diego Fernandez, y no habiéndose estos apersonado en el término legal se les acusó la rebeldía por la parte autora; y el Juzgado la hubo por acusada y por contestada la demanda, declarándolos rebeldes y mandando seguir el traslado para réplica al procurador de la demandante. Resultando: que replicando el Procurador Durán como de la dicha demandante fija como definitivos los hechos y consideraciones legales de la demanda y concluye solicitando se reciba á prueba el pleito, y continuando el traslado con los letrados del Juzgado para dúplica por los rebeldes; por providencia de 28 de Abril de 1875 se recibió á prueba este espediente. Resultando: que durante el término de prueba el procurador Durán por su representada articuló y suministró la testifical y documental que le convino; y concluyó éste y unidas las dadas á los autos se alegó de buena prueba tan solo por la parte del procurador Durán, y corrido en los estrados el término para alegar por los rebeldes Francisco Fernandez y sus acreedores Miguel y Diego Fernandez se mandó traer el pleito á la vista con citaciones, para oir sentencia, previniendo con posterioridad se tragese á los autos testimonio de la habilitacion de pobreza de la demandante Jacinta Jorge como asi se efectuó.

Considerando que la accionante Jacinta Jorge ha justificado plenamente á medio de cinco testigos contestes y mayores de toda excepcion, que por herencia de su finada madre habia aportado al matrimonio extradotalmente bienes raices, muebles, semovientes, y dinero por valor de 1295 pesetas, los cuales enajenó su marido Francisco Fernandez gastando su importe como mejor le convino.

Considerando que asimismo ha justificado cumplidamente con la copia de la Escritura de 6 de Abril de 1873 debidamemente registrada en el de la propiedad de este partido y cotejada con su original durante el término de prueba, que su marido se confesó deudor á la misma de la cantidad de las 1295 pesetas, hipotecando en su favor 17 fincas raices por valor de 656 pesetas para reintegrarle en parte el capital que le desfalcó.

Considerando que la muger casada tiene hipoteca tácita en los bienes de su marido por las que siendo extradotales puso á su disposicion y este le desfalcó, siendo esta preferida á otro cualquiera acreedor que no tenga hipoteca especial; y que los bienes hipotecados no pueden responder de crédito alguno, interin tanto no se satisface el por qué se hallan obligados.

Vistas la ley 17, título 11, partida 4.ª, la primera título 1.°, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la Jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de 25 de Junio de 1857, 4 de Marzo de 58, y 9 de Enero de 1860:

Fallo: que debo declarar y declaro que la demandante Jacinta Jorge de Orille representada por el Procurador Durán, es acreedora de preferente derecho por la cantidad de 1295 pesetas, valor de los bienes parafernales, que su marido Francisco Fernandez le desfalcó sobre los bienes de este y de preferente reintegro no solo á los que se dicen acreedores del indicado su marido, Miguel y Diego Fernandez, sino á otro cualquiera que no tenga hipoteca especial y anterior á la escritura de 6 de Abril de 1873 que aparece en autos; y en su consecuencia debia de mandar y mando, que la Jacinta Jorge se reintegre con preferencia á otro alguno acreedor primero en las 17 fincas hipotecadas por su marido en la expresada escritura, y segundo en los bienes embargados al enunciado su marido por el Juez municipal de Verea hasta donde alcancen prévia tasacion pericial y en todos los demás que el mismo adquiera hasta el completo reintegro de su capital, poniendo estos y aquellos á su disposicion, dejando sin efecto el embargo practicado por el Juez municipal de Verea en los bienes de Francisco Fernandez Rivera. Así por esta sentencia y sin especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Balbino Llamas Pons.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de Bande, estando en su audiencia el dia 17 de Marzo de 1876, de que certifico.—Gerónimo Diaz. En vista de escrito de 30 de Agosto último presentado por el Procurador Durán como de la tercerista, se mandó por el Juzgado insertar dicha sentencia en el Boletin oficial de la provincia. Y que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto libro el presente en estos dos pliegos del sello que se reconoce, que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Bande á 1.° de Setiembre de 1877.—Gerónimo Diaz.—V.° B.°, Ramon Portela Vidal.